



Autoridad Nacional del Agua  
 Autoridad Administrativa del Agua  
 Cañete - Fortaleza



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Consolidación del Mar de Grau"

C.U.T. N° 190047-2015

# Resolución Directoral

N° 305 -2016-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 05 ABR 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa HIDROCAÑETE S.A., contra la Resolución Administrativa N° 012-2016-ANA-AAA.CF-ALA MOC, de fecha 01 de Febrero del 2016, que aprobó el valor de la tarifa con fines de uso energético, por utilización de la infraestructura hidráulica menor del año 2016, uso de agua superficial, de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, y aprueba el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete para el año 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la misma ley;

Que, el artículo 209° de la citada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo el artículo 211° de la norma glosada, instituye que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la indicada Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, del análisis del recurso se observa que este se basa en que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, aprobó mediante Resolución Administrativa N° 012-2016-ANA-AAA.CF-ALA MOC, de fecha 01 de Febrero del 2016; el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor con fines de uso energético 2016 (agua superficial), por el monto de S/. 0.000713 por m<sup>3</sup>, solicitando se declare la nulidad parcial de dicha resolución, dejando sin efecto legal el extremo que aprobó la tarifa con fines de uso energético y se apruebe como tarifa el valor acordado por las partes, señala que no se le comunicó las observaciones efectuadas por la ALA MOC, ni la resolución recurrida, determinando una grave afectación a su derecho a defensa, ya que Hidrocañete es el usuario energético que es directamente afectado con el valor de la tarifa para usos energéticos, aprobado para el año 2016, pues no se ha aplicado lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de los Lineamientos Tarifarios para el año 2016, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA y que en su numeral 3.3 del artículo 3° indica que las tarifas establecidas en contratos o convenios celebrados entre operadores y los usuarios no agrarios a los que brinda el servicio de suministro de agua, se rigen por mutuo acuerdo de las partes, ante la falta de este acuerdo es





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

la ALA quien de oficio, procederá a determinar la tarifa para usuarios con fines energéticos, señala además que existe un acuerdo entre las partes respecto a la tarifa, plasmado en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete de fecha 20.05.2015, en dicho acuerdo no se estableció ninguna restricción respecto a los años a los cuales resultaba aplicable, por lo que la ALA MOC debía proceder a aprobar la tarifa contenida en dicho acuerdo, que se encontraba vigente, las partes establecieron que el valor de la tarifa sea determinado tomando en cuenta el procedimiento de la ANA, esto es, el 8% de la tarifa para usuarios agrarios del año anterior, multiplicado por el 40%, que equivale a la proporción de la infraestructura hidráulica, ya que de los 30 Km. del canal Nuevo Imperial, solo utilizan 12 Km., en tal sentido la ALA MOC ha desconocido la existencia del acuerdo, que correspondía aprobar como tarifa, incumpliendo lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3° de los Lineamientos Tarifarios para el año 2016, que existe a la fecha el Convenio de Cooperación para la determinación de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, ratificando el criterio establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete de fecha 20.05.2015, la tarifa que abonará la empresa anualmente a favor de la Junta será determinada según las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, bajo esas consideraciones solicitan se deje sin efecto legal el extremo que aprobó la tarifa con fines de uso energético, pues se encuentra incurso en las causales de nulidad, solicitando se apruebe como tarifa el valor acordado en Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete de fecha 20.05.2015 ratificado con el Convenio de Cooperación para la determinación de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se admite a trámite;

Que, bajo ese contexto, el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAACF/SDARH/PMO de fecha 28.03.2016 emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluye, que la empresa Hidrocañete S.A. cuenta con un Convenio con la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, a ser evaluado por la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, en relación con el argumento de la impugnante, que no se ha considerado como pago de la tarifa, el Convenio de Cooperación para la determinación de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, ratificando el criterio establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete de fecha 20.05.2015, la tarifa que abonará la empresa anualmente a favor de la Junta será determinada según las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA; esta instancia considera que el numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución citada señala *"las tarifas establecidas en contratos o convenios celebrados entre los operadores y los usuarios de agua no agrarios a los que brinda el servicio de suministro de agua, se rigen por mutuo acuerdo de las partes"*, en ese sentido la impugnante presenta el Convenio de Cooperación para la determinación de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, suscrito con el operador de infraestructura hidráulica Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, sobre el particular, esta autoridad advierte que en la resolución recurrida se aprobó el valor de la tarifa por uso de la infraestructura hidráulica del sector energético, aplicando la metodología aprobada por la Autoridad Nacional del Agua, utilizando la herramienta informática denominada SICTA: "Sistema de Cálculo de tarifas por utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas", teniendo en consideración que el único usuario energético lo constituye la impugnante, sin embargo; se debe precisar que la determinación del valor de la tarifa con fines de uso energético aprobada por la autoridad de primera instancia, no resulta compatible con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA y con lo acordado por el Operador Hidráulico Junta de



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete y la empresa Hidrocañete S.A., como se puede verificar del Convenio y Acuerdo, por lo que esta Autoridad considera que se debe aplicar como pago de la Tarifa, lo acordado por las partes, estimándose lo alegado por la administrada;

Que, en atención a los considerandos señalados, se ampara el presente recurso de apelación, debiéndosele declarar fundado, en consecuencia debe considerarse como pago de tarifa anual por uso de infraestructura hidráulica para uso energético, por Hidrocañete S.A., lo acordado por las partes, que comprende los recursos proyectados a recaudar para el financiamiento de las actividades que realizará la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° numeral 3.3 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA;



Estando al Informe Legal N° 117 -2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 31 de Marzo del 2016, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, con el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **HIDROCAÑETE S.A.**, contra la Resolución Administrativa N° 012-2016-ANA-AAA.CF-ALA MOC, de fecha 01 de Febrero del 2016, dejando sin efecto legal el extremo que aprueba el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor con fines de uso energético 2016, por el monto de S/. 0.000713 por m<sup>3</sup>, quedando subsistente en todo lo demás de su contenido.

**ARTICULO 2°.-** Considerar que el pago de la tarifa anual por uso de infraestructura hidráulica para uso energético de la empresa Hidrocañete S.A., para el año 2016 será lo acordado entre las partes, según Convenio de Cooperación para la determinación de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, que ratifica el criterio establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete de fecha 20.05.2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, cumpla con supervisar las metas contenidas en el Plan Anual de Operaciones de Infraestructura Hidráulica Menor para el año 2016, por uso de la infraestructura hidráulica para uso energético del operador hidráulico Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar a la empresa Hidrocañete S.A., a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y remitir copia a la ALA Mala Omas Cañete, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
  
**ING. JULIO CESAR VICENTE SALAS**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA